

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE218131 Proc #: 2935241 Fecha: 27-12-2014 Tercero: CEDROS Y MADERAS DEL HUILLA DE RAdicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

# **AUTO No. 07278**

# Í POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONESÎ

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 07 de Abril de 2014, mediante Radicado No. 2014ER057369, la Personería de Bogotá remite queja donde se denuncia los problemas de contaminación generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 91 No. 127 A-38.

En atención a lo anterior, el día 10 de Abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita de control al establecimiento de comercio, cuya razón social es Cedros y Maderas del Huila, identificada con Nit 26.500.897 - 1, ubicada en la Carrera 91 No. 127 A - 38 del barrio Rincón de la localidad de Suba, cuya propietaria es la señora Lidalba Sosa García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500897, quien atendió la visita, de la cual se diligenció acta de visita de verificación No. 337.

Como consecuencia de lo anterior, el día 02 de Mayo de 2014, se emitió el Requerimiento No. 2014EE71025, mediante el cual se hacía necesario que la señora Lidalba Sosa García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500897, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cedros y Maderas del Huila ubicado en la Carrera 91 No. 127 A - 38 del barrio Rincón de la localidad de Suba:

- 1. En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000.
- 2. En un término de treinta (30) días calendario adecúe una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.



Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

**3.** En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas. Conforme al artículo 90 de de la Resolución 909 de 2008.

El día 05 de Agosto de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al de establecimiento de comercio de madera Cedros y Maderas del Huila ubicado en la Carrera 91 No. 127 A - 38 con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento número EE71025 del 02/05/2014, la cual fue atendida por la señora Lidalba Sosa García quien manifestó ser la propietaria del establecimiento. En constancia se diligenció acta de visita No. 869.

Como consecuencia de lo anterior el día 01 de Septiembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 07780 mediante el cual se concluyo:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple

#### CONCLUSIÓN

En la visita se evidenció que el proceso de corte de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta permitiendo el escape de material particulado al exterior

RESIDUOS SÓLIDOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 90 de de la Resolución 909 de 2008	Cumple

#### CONCLUSION

El establecimiento cuenta con dos cuartos específicos para el almacenamiento de los residuos sólidos, la recolección de los mismos se realiza al terminar la jornada laboral.

PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO



modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	•	Cumple
---	---	--------

#### CONCLUSIÓN

Durante la diligencia se verificó que la empresa solicitó el registro de publicidad exterior visual con radicado No. ER82710 del 20/05/2014 y a la fecha se encuentra en trámite para otorgar el registro.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio denominado Cedros y Maderas del Huila, identificado con Nit 26.500.897 . 1, y cuya propietaria es la señora Lidalba Sosa García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500897, (persona natural) cuenta con matricula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2014.

#### COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura



organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución Nº 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, Æxpedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.+

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

%ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos+:



Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora Lidalba Sosa García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500.897, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Cedros y Maderas del Huila con Nit. 26500897-1 ubicado en la Carrera 91 No. 127 A - 38 del barrio Rincón de la localidad de Suba de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora Lidalba Sosa García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500.89, no adecúo una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

#### PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con



dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

#### Artículo 90.

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora Lidalba Sosa García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500.897, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Lidalba Sosa García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500.897, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Cedros y Maderas del Huila con Nit. 26500897-1 ubicado en la Carrera 91 No. 127 A - 38 del barrio Rincón de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora Lidalba Sosa García, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500.897, en su calidad de propietaria del establecimiento Cedros y Maderas del Huila con Nit. 26500897-1.

**Parágrafo:** El expediente Nº SDA-08-2014-4630 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *Ror la cual se expide el* Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo+:

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.



**ARTÍCULO CUARTO**: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *Mor la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-4630

Elaboró: Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/10/2014
Revisó: Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/12/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/12/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/12/2014

